



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JHON JAIRO PINO ZAPATA** en contra de la COOPERATIVA GLOBAL C.T.A. EN LIQUIDACIÓN, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE RESTAURANTES DE COLOMBIA - COTRARESCOL C.T.A. y del señor JAINOVER RAMÍREZ CASTELLANOS; luego de haberse estudiado la demanda, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se ordena la **DEVOLUCIÓN**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- I. De conformidad con lo expresado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportar constancia de remisión de la demanda con sus anexos, por medio de correo electrónico a los codemandados, toda vez que, de las constancias aportadas como anexos a la demanda, se evidencia que, en cuanto al señor JAINOVER RAMÍREZ CASTELLANOS, la remisión de la demanda con sus anexos fue remitida a un correo electrónico diferente al que figura en el certificado mercantil del mismo; y respecto de la COOPERATIVA GLOBAL C.T.A. EN LIQUIDACIÓN, la dirección a la que fue remitida la "pre notificación" se encuentra errada, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado, pues la dirección que figura en el mismo es **Carrera 48A** #15 Sur 25, piso 3, en la ciudad de Medellín.

Ahora bien, respecto a la C.T.A. DE RESTAURANTES DE COLOMBIA – COTRARESCOL, habrá de advertirse que no se incorpora constancia alguna de remisión física ni al correo electrónico acreditados en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

- II. Con base en lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., corregir el domicilio de la codemandada C.T.A. DE RESTAURANTES DE COLOMBIA - COTRARESCOL, toda vez que del certificado de existencia y representación legal aportado como anexo a la demanda, se desprende que la dirección no corresponde a la ciudad de Medellín como fue informado en el escrito de demanda.

- III. Conforme al numeral 6° del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., enumerar en debida forma las pretensiones de la demanda, por cuanto de la pretensión novena salta a la tercera, por lo que deberá corregirlas en este sentido. Así mismo, deberá aclarar o reformular las pretensiones tercera, cuarta y quinta, habida cuenta que pretende se declare la existencia de tres contratos de trabajo con cada uno de los demandados, configurándose una contradicción con la pretensión primera del libelo genitor, mediante la cual pretende se declare la existencia de un solo contrato laboral con el señor Jainover Ramírez Castellanos.

Adicionalmente, se evidencia de la pretensión novena en adelante, que se hace referencia a *"la empresa demandada"*, sin especificar a cuál de los tres demandados hace alusión o si a los tres, por lo que deberá aclararse tales pretensiones en este sentido.

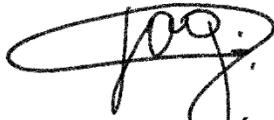
- IV. En virtud del numeral 8° del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., expresar las razones de derecho, que son la argumentación jurídica en la que se exponen los motivos por los cuales, la normativa y/o jurisprudencia que enlistó es aplicable al caso en concreto.
- V. En consideración a lo regulado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., allegar los Certificados de existencia y representación legal de las CTA demandadas, habida cuenta que los aportados como anexos a la demanda se encuentra incompletos, por lo que deberá incorporarlos íntegramente.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, la constancia de remisión del mismo por medio electrónico a los demandados, so pena de volver a inadmitir la demanda.

Conforme al artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora a la **Dra. ANGELA BEATRÍZ GÓMEZ GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 98.653 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder y las expresadas en el artículo 77 ibídem, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

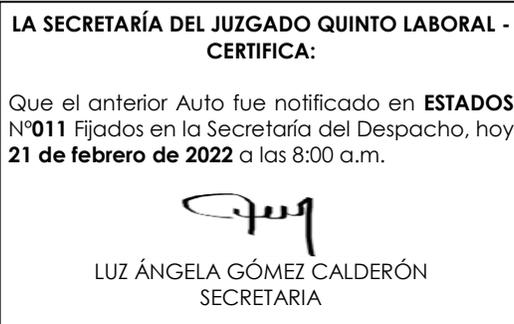
Se le recuerda a la señora apoderada su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos generales en la página del Registro Nacional de Abogados - RNA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

Ead.



Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417d67f29a7942303345493de566cfe5e44fb0a0490bad3f4fd7c5dfdc168a98**

Documento generado en 17/02/2022 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>